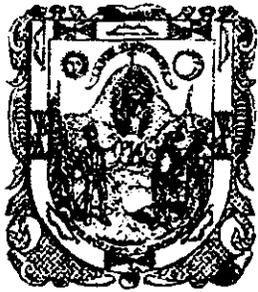


GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS



PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

TOMO CX

Número 105 Zacatecas, Zac., Sábado 30 de Diciembre del 2000

S U P L E M E N T O

**No. 10 AL No.105 DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL
ESTADO CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 DE DICIEMBRE DEL 2000**

DECRETO No. 227

**SE ADICIONA LA LEY DE HACIENDA
MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS**

LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 227

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDO UNICO.- En sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 22 de los actuales mes y año, se dio cuenta de la recepción de una Iniciativa de Adiciones a la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, que en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado, presentaron los integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de esta Legislatura.

Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva, y con fundamento en los artículos 62, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 63, 70 y 71 del Reglamento Interior, la Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, ha sido un gravamen que por años le había correspondido recaudar al Estado, a través de las Recaudaciones de Rentas dependientes de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Es propósito de la actual Legislatura, revisar en forma permanente el esquema de fuentes tributarias que corresponde a los municipios en la formación de su hacienda pública.

En reuniones recientes a que convocaron las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Hacienda de la Legislatura, a la que concurrieron los Presidentes Municipales y los titulares de sus respectivas Tesorerías, se llegó al consenso de transferir del ámbito estatal, a la competencia municipal, el impuesto de referencia, mismo que al incluirse en la Ley de Hacienda Municipal, y en las respectivas leyes de ingresos, constituirán una fuente más de ingresos, que ayudarán a solventar los costos de los servicios públicos que son a cargo de los Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 132 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 28 fracción I, 29 fracción II, 31, y relativos del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE ADICIONA LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

ARTICULO UNICO.- Se adiciona al Título Primero, con un Capítulo V, denominado "Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos", y a partir del actual Título Segundo, se recorre la numeración de artículos, todos de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, para quedar:

TITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO

ARTICULO 58.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

SECCION SEGUNDA

DEL SUJETO

ARTICULO 59.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

SECCION TERCERA

DE LA BASE

ARTICULO 60.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

SECCION CUARTA

DE LA TASA

ARTICULO 61.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada, la tasa conforme a la Ley de Ingresos Municipal correspondiente.

SECCION QUINTA

DEL PAGO

ARTICULO 62.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquel en que se hubiese causado; y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día que se cause el impuesto.

SECCION SEXTA

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 63.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento;
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTICULO 64.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan;
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTICULO 65.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de iniciación y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio de las mismas;
- II. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del Código Fiscal Municipal.

ARTICULO 66.- A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

SECCION SEPTIMA

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTICULO 67.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 8, si no se da aviso de la celebración del contrato.

SECCION OCTAVA

DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 68.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de

beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención; y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública; y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artistas para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Y, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 69.- ...

ARTICULO 70.- ...

ARTICULO 71.- ...

ARTICULO 72.- ...

ARTICULO 73.- ...

ARTICULO 74.- ...

**TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 75.- ...

ARTICULO 76.- ...

**TITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 77.- ...

**TITULO QUINTO
DE LAS PARTICIPACIONES**

CAPITULO UNICO

ARTICULO 78.- ...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.

D A D O en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil.- Diputado Presidente.- LIC. LUIS GERARDO ROMO FONSECA.- Diputados Secretarios.- LIC. CRUZ TIJERIN CHAVEZ.- y PROFR. FRANCISCO J. GONZALEZ AVILA.- Rúbricas.

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

D A D O en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los treinta días del mes de Diciembre del año dos mil.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

LIC. RICARDO MONREAL AVILA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO NAHLE GARCIA.

**EL SECRETARIO DE PLANEACION Y
FINANZAS**

C.P. GUILLERMO HUIZAR CARRANZA